



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
9 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación N° 424/2010

**Decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones,
7 de mayo a 1° de junio de 2012**

<i>Presentada por:</i>	M. Z. A. (representado por la abogada Emma Persson)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de junio de 2010 (presentación inicial)
<i>Fecha de la decisión:</i>	22 de mayo de 2012
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor de la queja a Azerbaiyán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la devolución
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 424/2010

<i>Presentada por:</i>	M. Z. A. (representado por la abogada Emma Persson)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de junio de 2010

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 22 de mayo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 424/2010, presentada al Comité contra la Tortura por M. Z. A. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es M. Z. A., nacido en 1957. Alega que su expulsión a Azerbaiyán constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor de la queja está representado por la abogada Emma Persson.

1.2 El 14 de junio de 2010 se pidió al Estado parte, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1 (antes artículo 108, párr. 1) del reglamento del Comité, que no expulsara al autor mientras el Comité estuviera examinando su queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor cursó estudios de magisterio y se graduó en 1979 en la Escuela de Magisterio de Bakú. Alega que, cuando vivía en Azerbaiyán, él y su familia tenían problemas económicos porque le costaba encontrar un trabajo a causa de sus convicciones políticas y de su afiliación al Partido Nacional de Azerbaiyán (AMIP). El autor afirma que era un miembro activo del partido, responsable de su programa y de reclutar a nuevos

miembros. Sostiene que, como resultado de su dedicación al partido, las autoridades lo vigilaban.

2.2 El autor sostiene que participó en varias manifestaciones políticas entre 1998 y 2003. Algunas de ellas estaban relacionadas con la celebración de elecciones y tuvieron lugar en la llamada "Plaza de la libertad", en el centro de Bakú. Durante una de esas manifestaciones, celebrada en respuesta a las elecciones de 15 de octubre de 2003, las autoridades trataron de reprimir a los manifestantes, y el autor alega que consiguió huir y no ser detenido únicamente gracias a que su suegro trabajaba como fiscal en Bakú. Después se escondió en casa de amigos y conocidos. Sostiene que su esposa le contó que la policía había ido en su busca en enero de 2004 y que los agentes la habían amenazado con detenerla si no lo encontraban. Estas circunstancias y el miedo a ser perseguido y sometido a otros abusos hicieron que abandonara Azerbaiyán. El autor mantiene que salió de Azerbaiyán con su esposa y sus hijos el 8 de enero de 2004 y viajó a Daguestán, donde afirma que se quedaron su esposa y sus hijos¹.

2.3 El autor viajó a Moscú, donde tiene un hermano, y después a Polonia, donde unos traficantes lo ayudaron a seguir viaje hasta Hamburgo. En esta ciudad obtuvo ayuda para comprar un billete de tren a Copenhague, y de allí viajó a Estocolmo. El autor solicitó el asilo el 19 de enero de 2004, tres días después de su llegada a Suecia.

2.4 El 13 de mayo de 2004, la Dirección de Migración desestimó la solicitud de asilo del autor. El rechazo se basó en la conclusión de que la participación de este en actividades políticas había sido limitada y que no ocupaba un cargo lo suficientemente importante en el partido de oposición como para despertar un interés especial en las autoridades azerbaiyanas. La Dirección de Migración concluyó que el autor no había demostrado de manera convincente que su regreso a Azerbaiyán pondría en peligro su vida. Según la Dirección, no había motivos para permitir el establecimiento del autor en Suecia por razones humanitarias. Este recurrió la decisión. La Junta de Apelación de Extranjería desestimó dicho recurso el 18 de abril de 2004.

2.5 El 22 de mayo de 2006, el autor envió una nueva carta a la Dirección de Migración, en la que volvió a alegar que no podía regresar a Azerbaiyán y expresó que su temor a regresar a ese país había aumentado desde que la Dirección de Migración y la Junta de Apelación de Extranjería adoptaron sus decisiones en 2004. También añadió que había permanecido en Suecia durante dos años y cinco meses y que se había adaptado bien al país. El 13 de junio de 2006, la Dirección de Migración desestimó la solicitud del autor y le denegó un permiso de residencia. El autor envió otra carta a la Dirección de Migración, en la que repitió su alegación de que no podía regresar a Azerbaiyán porque se vería expuesto a persecuciones y otras formas de abuso, incluida la muerte. El 27 de agosto de 2006, la Dirección de Migración rechazó su petición y se remitió a sus conclusiones anteriores.

2.6 El 20 de abril de 2009, cuatro años después de que la decisión de la Junta de Apelación de Extranjería cobrara carácter definitivo, el autor volvió a solicitar el asilo. Durante estas nuevas actuaciones, añadió a los motivos de asilo que había citado en otras ocasiones el hecho de que había estado participando en actividades políticas en Suecia. Para demostrarlo, presentó su tarjeta de miembro del partido de oposición azerbaiyano Musavat. El autor se había afiliado al partido el 25 de junio de 2007 y se había convertido en presidente de una delegación local en Estocolmo. El 20 de abril de 2009, tras evaluar las nuevas circunstancias descritas por el autor, la Dirección de Migración volvió a rechazar su petición, considerando que no había pruebas suficientes de que el autor fuera objeto de una amenaza que justificara la concesión del asilo o de protección.

¹ El autor no especifica el paradero actual de su familia, ni explica cómo ni cuándo viajó él desde Daguestán a Moscú. Sostiene que no podía permanecer en Daguestán porque existe un tratado de extradición con Azerbaiyán.

2.7 El 7 de enero de 2010, el autor recurrió esta decisión ante el Tribunal de Migración, que desestimó el recurso el 6 de abril de 2010. El tribunal coincidió con la Dirección de Migración y señaló que la situación general en Azerbaiyán no constituía un motivo de asilo o de protección. Asimismo, destacó que parte de las razones aducidas por el autor para solicitar el asilo ya habían sido examinadas en relación con su primera solicitud, y que las nuevas circunstancias que había presentado eran insuficientes para concederle el asilo en Suecia como refugiado. El Tribunal decidió dictar una orden de exclusión contra el autor, como resultado de la cual este fue detenido el 18 de enero de 2010. El autor solicitó autorización para apelar ante el Tribunal de Apelación en materia de Migración, que la rechazó el 29 de abril de 2010.

La queja

3. El autor alega que su expulsión forzosa a Azerbaiyán constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención, ya que correría un riesgo real de detención, encarcelamiento y tortura si regresara a ese país.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 30 de diciembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Facilitó información detallada sobre la legislación sueca en materia de asilo y añadió la siguiente información sobre los detalles del caso del autor, basada principalmente en los expedientes judiciales de la Dirección de Migración y de los tribunales de migración de Suecia. La solicitud de asilo del autor ha sido examinada en varias series de actuaciones, incluso con arreglo a la Ley de extranjería de 1989, las enmiendas temporales a esa Ley y la Ley de extranjería de 2005, como se detalla a continuación.

4.2 El Estado parte alega que M. Z. A. fue entrevistado el 21 de enero de 2004 por la Dirección de Migración. M. Z. A. indicó que no tenía ningún documento de identidad porque durante su viaje a Suecia había perdido su bolso, que contenía su pasaporte, aunque sí tenía un certificado de nacimiento y un diploma de maestro. M. Z. A. alegó ser miembro del partido AMIP y, como tal, participaba en manifestaciones y reuniones. No conseguía un empleo debido a su afiliación al AMIP. Recientemente había adquirido un comercio por 16.000 dólares de los Estados Unidos, pero ni se hizo con el comercio ni recuperó su dinero. M. Z. A. y su familia llegaron a la conclusión de que debía viajar a Europa para "buscar una solución allí", y eso es lo que hizo "para asumir su responsabilidad como padre".

4.3 El Estado parte alega que el 2 de abril de 2004 M. Z. A. presentó una declaración a la Dirección de Migración por conducto de su abogado. En ella, alegó que había abandonado Azerbaiyán debido a su pertenencia al AMIP y a su cargo de presidente del partido en la zona en la que vivía. Alegó también haber participado en varias manifestaciones, incluida una importante que tuvo lugar los días 15 y 16 de octubre de 2003. M. Z. A. sostuvo que gracias a su suegra, que trabajaba como fiscal y tenía algunos contactos en la policía, fue sacado de la manifestación y evitó ser golpeado y detenido. Tras este suceso se escondió. En enero de 2004 supo por su esposa y su suegra que la policía lo estaba buscando. M. Z. A. alegó igualmente que la mafia azerbaiyana estaba involucrada en su caso y apoyaba la búsqueda de la policía. El autor presentó una copia de su documento de identidad y una tarjeta de miembro del partido de oposición.

4.4 El Estado parte sostiene que el 13 de mayo de 2004 la Dirección de Migración denegó la solicitud de permiso de residencia y trabajo de M. Z. A. debido a que, entre otras cosas, este no había hecho referencia a ninguna otra persecución que hubiera tenido lugar antes de la manifestación de octubre de 2003. La Dirección también concluyó que no era

probable que la policía de Azerbaiyán tuviera especial interés en M. Z. A. debido a su mínima actividad política.

4.5 El Estado parte sostiene que el 23 de mayo de 2004 el autor recurrió la decisión de la Dirección de Migración ante la Junta de Apelación de Extranjería y añadió a sus alegaciones anteriores que, en realidad, era su suegro quien trabajaba como fiscal y no su suegra, como había indicado anteriormente. M. Z. A. también alegó que la Dirección de Migración había subestimado su grado de participación en el partido de oposición y dijo que estaba convencido de que, en caso de ser devuelto a Azerbaiyán, sería detenido y sometido a un fuerte acoso y a graves agresiones. El 18 de abril de 2005, la Junta de Apelación de Extranjería desestimó el recurso de M. Z. A. y, en cambio, corroboró las conclusiones anteriores de la Dirección de Migración.

4.6 El Estado parte sostiene que M. Z. A., su esposa y su hija presentaron otra solicitud de permiso de residencia ante la Junta de Apelación de Extranjería, que la desestimó el 23 de abril de 2005, indicando que el autor no había invocado nuevas circunstancias. M. Z. A. presentó varias solicitudes de permiso de residencia adicionales, que fueron rechazadas. La última decisión la tomó el 29 de abril de 2010 el Tribunal de Apelación en materia de Migración, que dictó una orden de expulsión de M. Z. A. a Azerbaiyán.

4.7 El Estado parte reconoce que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles, pero alega que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Si el Comité considera que la queja es admisible, el Estado parte niega que vaya a violar la Convención si expulsa al autor a Azerbaiyán.

4.8 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro². Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el Comité debería examinar tanto la situación general de los derechos humanos en Azerbaiyán como el riesgo personal que corre el autor de ser sometido a torturas a su regreso a ese país.

4.9 El Estado parte alega además que Azerbaiyán ha firmado todas las convenciones importantes de las Naciones Unidas, incluida la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y es miembro del Consejo de Derechos Humanos desde 2006. Asimismo, hace referencia a varios informes³ y alega que todos llegan a la misma conclusión, a saber, que la mera afiliación de una persona a un partido de oposición en Azerbaiyán, o su participación en él, no significa necesariamente que vaya a ser torturada o maltratada.

4.10 El Estado parte también aduce que la persona en cuestión debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser sometida a tortura si es devuelta a su país de origen⁴. Sostiene asimismo que, de conformidad con la Observación general N° 1 (1997), sobre la

² El Estado parte se refiere a las comunicaciones N° 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3; y N° 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

³ Informe sobre los derechos humanos en Azerbaiyán publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia en 2007; Informe de 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre las prácticas de derechos humanos en Azerbaiyán; Informe mundial de 2010, de Human Rights Watch, Nueva York; e Informe de Thomas Hammarberg, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a Azerbaiyán del 1° al 5 de marzo de 2010 (29 de junio de 2010).

⁴ El Estado parte se refiere a la comunicación N° 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 2009, párr. 9.7.

aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención⁵, incumbe al autor presentar argumentos defendibles, y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que sea muy probable.

4.11 El Estado parte sostiene que hay que dar la debida importancia a las decisiones de las autoridades de migración suecas y que el autor ha presentado algunos elementos contradictorios. Entre otras cosas, este declaró en primer lugar que era su suegra quien trabajaba como fiscal y posteriormente alegó que el fiscal era su suegro. Además, el autor adujo diferentes motivos por los que abandonó Azerbaiyán. Primero dijo que no conseguía un empleo debido a sus actividades políticas y que no quería que sus hermanos lo mantuvieran. Dos meses después cambió su historia y alegó que se vio obligado a abandonar Azerbaiyán porque la policía lo buscaba.

4.12 El Estado parte mantiene que el autor no ha presentado ninguna prueba que demuestre que estuviera siendo buscado o hubiera sido acusado de cualquier delito en Azerbaiyán. Además, el autor no ha alegado haber sido detenido ni interrogado en ese país, y ha facilitado información muy imprecisa sobre las presuntas amenazas en su contra. El Estado parte sostiene que no existen pruebas ni ninguna otra razón que hagan pensar que el autor sería sometido a torturas si fuera devuelto a Azerbaiyán.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 18 de marzo de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte de 30 de diciembre de 2010, en los que insiste en su versión de que fue su suegro quien lo ayudó a evitar ser detenido. Debido a ello, tuvo que huir de Azerbaiyán. Esta decisión fue tomada en consulta con su suegro, quien, según el autor, confirmó que la policía lo estaba buscando.

5.2 El autor reitera, además, que era un miembro activo del partido AMIP en Azerbaiyán, y que colaboró activamente con el partido Musavat en Suecia. Sostiene que las autoridades de Azerbaiyán conocen bien sus convicciones políticas y alega que ha presentado numerosas pruebas escritas para demostrar sus convicciones y actividades políticas.

5.3 El autor aduce también que, una vez ha proporcionado un cierto grado de detalle y de información, la carga de la prueba se traslada al Estado parte⁶. Para justificar aún más sus alegaciones, presenta un certificado del partido Frente Popular de Azerbaiyán, en el que se expone que el autor ha escrito más de 150 comentarios en el periódico *Azadliq* y ha aparecido en varios vídeos en Internet. El autor sostiene que, si bien la situación de los derechos humanos en Azerbaiyán ha mejorado ligeramente, todavía existe un cuadro de violaciones manifiestas, patentes y masivas.

5.4 El autor alega que ha proporcionado información y detalles suficientes sobre su necesidad de asilo y protección en Suecia o en otro lugar fuera de Azerbaiyán. Aduce además que las pruebas escritas que ha presentado confirman su historia y reitera que, si es devuelto a su país, será detenido por sus convicciones políticas y torturado.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El Estado parte presentó sus observaciones adicionales mediante nota verbal de 7 de noviembre de 2011. En ellas expone que, si bien la situación de la libertad de

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX.

⁶ El autor se refiere a la comunicación N° 149/1999, *A. S. c. Suecia*, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2000.

expresión, la libertad de prensa y la libertad de reunión sigue siendo problemática en Azerbaiyán, esto no altera la valoración de la necesidad de protección del autor. El Estado parte cuestiona que el autor haya presentado suficiente información como para que la carga de la prueba se traslade al Estado parte.

6.2 El Estado parte también expone que la autenticidad del certificado del Frente Popular es cuestionable. El certificado establece que el autor fue objeto de numerosas persecuciones, si bien el propio autor nunca formuló esas alegaciones. El Estado parte reitera su posición de que la expulsión del autor no violaría el artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna comunicación a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que el Estado parte ha reconocido que se han agotado los recursos internos y considera, por lo tanto, que el autor de la queja ha cumplido los requisitos del artículo 22, párrafo 5 b).

7.4 El Estado parte sostiene que la queja es "manifiestamente infundada" y no debería ser examinada en cuanto al fondo. El Comité opina que los argumentos que se le han presentado plantean cuestiones que se deben examinar en cuanto al fondo y no solo desde el punto de vista de la admisibilidad.

7.5 Por consiguiente, el Comité considera admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Azerbaiyán constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.2 Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado en cuestión. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal en el país al que regresaría. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

8.3 El objetivo del presente examen es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en Azerbaiyán tras su regreso a ese país⁷. El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre el artículo 3, en que se afirma que el Comité tiene el deber de evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediera a su expulsión, devolución o extradición, y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí ha de ser previsible, real y personal⁸. El Comité recuerda además que, según su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, siendo que a la vez no está obligado por esa determinación y, en cambio, tiene, en virtud del artículo 22, párrafo 4, de la Convención, la facultad de evaluar libremente los hechos basándose en el conjunto completo de circunstancias en cada caso.

8.4 El Comité se hace eco de la afirmación de que existe el peligro de que el autor sea torturado o maltratado si es expulsado a Azerbaiyán, debido a sus actividades políticas pasadas. Asimismo, observa que el autor no ha presentado ninguna prueba que demuestre que estaba siendo buscado por sus actividades políticas en ese país. A este respecto, el autor no ha presentado una copia de una orden de detención ni pruebas de que hubiera una investigación en curso que lo concerniera personalmente. El Comité observa que el autor no ha alegado que hubiera sido encarcelado o torturado en el pasado.

8.5 Por lo que respecta a la presunta participación del autor en actividades políticas, el Comité observa que, aunque no se refuta que fuera miembro del AMIP y posteriormente de Musavat, que son partidos registrados en Azerbaiyán, no parece que ocupara cargos directivos en ninguno de ellos, por lo que no suscitaría el interés particular de las autoridades azerbaiyanas si regresara al país. Tampoco hay pruebas de que, durante su permanencia en Suecia, haya participado en ninguna actividad que pudiera llamar la atención de las mismas autoridades años después de su salida de Azerbaiyán.

8.6 Basándose en toda la información de que dispone, el Comité considera que no hay motivos para concluir que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Azerbaiyán, por lo que concluye que su expulsión a ese país no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la expulsión del autor a Azerbaiyán por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁷ Azerbaiyán ha aceptado la competencia del Comité en virtud del artículo 22 de la Convención y ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención.

⁸ Véanse, entre otras, la comunicación N° 296/2006, *E. V. I. c. Suecia*, decisión adoptada el 1° de mayo de 2007; y las comunicaciones Nos. 270 y 271/2005, *E. R. K. y Y. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007.